

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio-real línea para los suscritores, y un-real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 6 de Agosto de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 315.

Estando vacante el cargo de Diputado provincial del partido de Astorga, vengo en disponer, usando de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, lo siguiente:

1.º Se procederá á proveer dicho cargo observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

2.º Las elecciones se verificarán en los días 29, 30 y 31 del mes actual, debiendo regir al efecto, según lo prescrito en el artículo 11 de la repetida ley, los listas de electores y Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

3.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos del mencionado partido publicarán inmediatamente en el sitio de costumbre, las listas de electores y Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860, á fin de que los electores tengan el debido conocimiento de su inscripción en ellas.

4.º Los mismos funcionarios publicarán también el señalamiento del local donde los electores han de concurrir á votar, cuyos locales serán los propios en que tuvo lugar la última elección de Diputado provincial; y las cabezas de Partido y de Sección los mismos que igualmente tuvieron entonces que comprenden los Ayuntamientos expresados á continuación.

5.º Los presidentes de mesa observarán y harán observar la legalidad mas estricta en todos los actos de la elección, en la inteligencia que el que contraviniere, será castigado según el caso lo requiera.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento, con los títulos 2.º y 3.º de la ley, para que se tenga presente y se observe lo prescrito en las disposiciones de los mismos. León 7 de Agosto de 1861.
—Genaro Alas.

PARTIDO DE ASTORGA.

1.ª SECCION

Cabeza de distrito electoral

ASTORGA.

Comprende los Ayuntamientos de Astorga, Carrizo, Castriello de los Polvazeros, Lucillo, Magaz, Otero de Escarpizo, Pradorrey, Quintana del Castillo, Quintanilla de Somoza, Rabanal del Camino, Roquejo y Corís, Santa Columba de Somozá, San Justo de la Vega, Santiago Millas, Truchas, Val de San Lorenzo, Valderrey, Villamejil.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion.

BENAVIDES.

Comprende los Ayuntamientos de Benavides, Hospital de Orvigo, Llamas de la Ribera, Santa Marina del Rey, Turcia, Villarejo, Villeros.

Títulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 5.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elec-

ciones se hallen procesados criminalmente

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infortunatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén aprehendidos como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fladores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fladores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en el fuero de elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén acreditados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de fiscal convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que eligen los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de

los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas; no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá el pa-

papeleta en la urna delante del mismo color, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, del contenido de ellas se certificarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado de los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán, de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designa, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algún comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo lo suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el

Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, depositarán cada día definitivamente y á pluralidad de votos papeletas, dudas y reclamaciones se presenten, expresidentados en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellos, se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su cumplimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

(GACETA DEL 17 DE JULIO DE 1861.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecución, y las reglas mas principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. lo Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobación al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, sus principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circu-

larlos á quienes correspondan, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I. con devoción del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consistentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del Correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que asciende la recaudación del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporación de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros, estos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.º El nombramiento y separación de los carteros y auxiliares corresponden á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demás puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la Cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda, y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada provincia, por el recuento que practicarán los Gefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administración; de forma que señalada las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la Cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorrateará lo que á cada uno correspondía descontar.

8.º En el caso de enfermedad jus-

tificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria, para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reúnan las dichas circunstancias.

10.º Los carteros y auxiliares, que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11.º El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó que se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la Cartería.

12.º En todos los demás puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barrido mas inmediata á la Administración.

13.º El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporación, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la Cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14.º Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15.º Custodiará los órdenes que por escrito le comunicare el Administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporación, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16.º Será principalmente responsable de presentarse en la Administración á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud este y sus demás deberes.

17.º Es de su especial obligación recibir de la Administración la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuartales que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administración, y los cargará á los carteros á cuyos cuartales correspondan, cuidando de recoger los sobres con el recibo para devolverlos á dicha Administración con toda urgencia.

18.º Recorrida diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á inayoría de votos por todos los individuos de la corporación.

19.º Llevará un libro donde, acompañando del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el

asiento de la recaudación total del cuartel en carta, la distribución de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el artículo 7.º

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operación se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á las de los demás carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad líquida y recibida.

22. Para que la distribución de los fondos ofrezca garantía, es de su obligación ejecutoria con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Cefes de la Administración para que sobre ella recogan su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Dirección general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero mas antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algún otro de los por dicha antigüedad correspondiente.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destinó, y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y lo dato de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporación; durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barridas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operación; por tanto se manda que durante ella se observe el mas completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demas poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocación de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este los dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de los carter-

tes que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligación de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la población sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno fallase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltare á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado ó la segunda en 4 rs., y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspendido de sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo, intervención del cual se servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus Cefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudación del cuartel en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorización especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y poseen de 15 años de servicio como tales carteros; teniendo presente que el máximo de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pensión que la de 3, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional.

Los carteros enmplan con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecución de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Núm. 514.

La puntual y exacta recaudación

de las rentas por fincas, foros y censos que á nombre de la Hacienda pública estoy administrando, es una de mis mas principales obligaciones y el servicio que con mas preferencia constantemente se recomienda por la Dirección general. A llenar los justos deseos de esta, dedicaré toda mi atención empleando cuantos medios están previstos en las instrucciones cuando por parte de los arrendatarios, foristas y censatarios hubiese morosidad en el pago de sus descubierto ó cuotas que anualmente vienen satisfaciendo al Estado.

Sabida es, y ellos no deben ignorarla, la época en que vencen los plazos de cada anualidad, pudiendo por ejemplo generalizarse el 8 de Setiembre para las rentas á granos, cualquiera que sea su procedencia, y el 11 de Noviembre las de metálico. Llegada que esta sea y advertido de la falta de ingreso en los respectivos partidos de las rentas de que se trata, usaré seguidamente de la vía ejecutiva espidiendo apremios contra los morosos sin guardar ninguna clase de consideraciones y haciéndose entonces inútiles cuantas gestiones pudieran intentarse en justificación del retraso en los pagos, porque ninguno será admisible.

Por eso, y deseoso de evitar los perjuicios consiguientes que habrán de ocasionar las ejecuciones, si á ellas se diere lugar, me anticipo á consignar la obligación en que se encuentran de no retrasarse en la realización de sus adeudos cumplidos que sean los plazos respectivos; advertiéndoles, que los apremios se expedirán en los últimos días de Setiembre y Noviembre próximos, si á la terminación de estos meses no se hubiesen hecho efectivos todas las partidas pendientes de cobro, tanto por rentas como por foros y censos.

Con este motivo recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes constitucionales y Pedaneos de los pueblos que den al anterior anuncio la conveniente publicidad, fijándolo en los sitios acostumbrados para que las prevenciones contenidas en el mismo y que en su día se pondrán en práctica, puedan llegar á conocimiento de aquellos á quien van dirigidas. Leon 6 de Agosto de 1861.—P. J. Maximina Perez Yela.

ANUNCIOS OFICIALES.

RENOVACION DE ARRIENDOS.

El día 25 del mes de Agosto corriente á las doce de su mañana, se arriendan en subasta pública las fincas que á continuación se expresan.

Partido de Sahagun.

En el Ayuntamiento de la Vega de Almaraz ante el Alcalde, procurador síndico, escribano ó secretario del Ayuntamiento el de una tierra linar procedente de la fábrica de Cataveras de arriba, radica en dicho pueblo denominado al sitio de la Cigüeta, cabida de una fanega, linda M. tierra de Juanjo Fernandez y N. tierra de Florentina de la Cuesta, la lleva en arriendo el párrago en 12 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Partido de la Vecilla.

COLEGIATA DE ARDAS.

En el Ayuntamiento de Raduzmo ante el Alcalde, procurador síndico, escribano ó secretario de Ayuntamiento, todas las fincas que de esta procedencia lleva en arrien-

do Bernardo Alvarez y compañeros vecinos de Millaro en 161 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Partido de Leon.

En el Ayuntamiento de Valde Fresno ante el Alcalde, procurador síndico, escribano ó secretario de Ayuntamiento y en este capital en el local que ocupa dicha Administración, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda; una heredad que procede del Cabildo Catedral de León radica en término de Solanilla y se compone de 38 fincas números 1 054 al 1 091 del inventario, la lleva en arriendo Pedro Alonso, Gerónimo de Robles y compañeros vecinos de Solanilla en 540 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

SUSPENSION.

Por resolución acordada en el expediente promovido por Andrés Montalbo y compañeros vecinos de Costrillo de la Ribera, se suspende el anunciado para el día 18 del actual en el Boletín oficial número 86 de una heredad de fincas que en término de Santa Ojea y Costrillo procede del Cabildo Catedral de Leon, señalada en el inventario general con los números 11 118 al 11 151. Leon 5 de Agosto de 1861.—P. L. Maximina Perez Yela.

Batallon Provincial de Leon, N.º 7.

Dirección general de infantería.

—Negociado 4.—Circular número 268.—El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 15 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitan general en Jefe del 1.º ejército y distrito lo que sigue: La Reina (q. D. g.) teniendo presente la espuesta por V. E. en su comunicacion de 27 de Junio último se ha servido resolver que los quintos del último reemplazo que han tenido ingreso en los batallones provinciales con la obligación de pasar al ejército activo, cuando S. M. lo tenga por conveniente, y que en consecuencia de lo dispuesto un Real orden de 20 del citado mes, salgan con licencia fuera de los demarcaciones respectivas, se presenten á los Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil que existan donde vayan á trabajar si fuese en poblaciones pequeñas, cuyos Comandantes tomaran nota de cada uno de ellos con expresion del cuerpo á que pertenecieran á fin de que en caso necesario puedan hacerlos marchar inmediatamente en virtud de las órdenes que se les comuniquen por conducto de los Jefes de sus respectivos tercios; y que en los puestos en que hubiese autoridad militar determinada, á ella deberá ser la referida presentación.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos que sirven en ese cuerpo de su mando, y asimismo comprendidos en la anterior Real orden. Dios guarde á V. mu-

chos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.—Sr. 1.º Jefe del provincial de Leon, núm.º 7.—Es copia.—Pedro Isla.

Gobierno de la provincia de Alicante.

EDICTO.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Dándose procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar al personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y rucuenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.º Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
- 3.º Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro carriles.
- 4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por falta en el mismo.

Las solicitudes de los que pretenden estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia, debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excma. diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos; los que deseen obtenerlos acreditarán en el mismo plazo y forma.

- 1.º Ser españoles mayores de 21 años.
- 2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
- 3.º Tener práctica en trabajos de campo.
- 4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.
- 5.º Judicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante, 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Salomon.

Instalada la Junta para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros de este municipio que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de quince dias desde la

publicacion en el Boletín oficial por medio de este anuncio las competentes relaciones con arreglo á instruccion, teniendo presente para ello lo prevenido en la circular de 11 de Mayo último inserta en el Boletín de la provincia número 58, de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Salomon 29 Julio de 1861.—El Alcalde, Ilemeterio Tejerías.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento ha acordado que todos los sujetos que posean fincas rústicas ó urbanas, foros y censos ó otra cualquiera clase de riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, presenten sus relaciones en el preciso término de ocho dias arregladas á instruccion; pues transcurrido dicho término despues de este anuncio, serán juzgados de oficio; se advierte ademas que no serán admitidas bajas precedentes de traslaciones de dominio, no presentando los recibos de la toma de razon en el oficio de hipotecas. S. Esteban de Valdeusa 5 de Agosto de 1861.—José Martínez.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Instalada la Junta pericial para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1862, se hace saber á los habitantes y forasteros que posean fincas en el radio de este municipio, presenten, en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial las correspondientes relaciones con arreglo á instruccion, pues de no hacerla así, parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar. Riego de la Vega 5 de Agosto de 1861.—Juan Martínez.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Instalada la Junta pericial que ha de formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, todos los hacendados, vecinos, forasteros y colonos que posean cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de esta Alcaldía, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relacion de los mismos, dentro del término de los quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta les juzgará de agravios, parándoles el

perjuicio consiguiente á su morosidad. Valderrey Agosto 5 de 1861.—Mateo García.—Por su mandado, Pedro García, Secretario.

De los Juzgados.

Lic. D. Antonio Maria Suarez, Abogado de los tribunales nacionales. Juez de paz de esta ciudad en funciones del primer instancia por enfermedad del propietario.

Al Sr. Gobernador de la provincia, á quien atentamente saludo; hago saber: que por el Juzgado de primera instancia de Belorado, se ha exhortado al de mi cargo, en la causa criminal seguida contra José Requé y Lorente, natural de Murcia, viudo, con hijos, residente que fué en Trabadelo, partido de Villafranca, de oficio quinquillero ambulante, de cuarenta y siete años, sobre hurto frustrado de un bolsillo, en la que fué condenado en quince duros de multa, que no ha satisfecho y declarado insolvente, tiene que sufrir treinta dias de prision subsidiaria; y no habiendo sido habido en el referido Trabadelo, se ha acordado por dicho Juzgado que se le llame por edictos por medio del Boletín oficial de esta provincia, para cuyo efecto exhorto á este Juzgado é yo lo hago á V. S. suplicándole que por el indicado periódico oficial, se llame al José Requé para que se presente en la cárcel de Belorado, á sufrir los treinta dias de prision correccional, sirviéndose V. S. darme aviso de la insercion para acreditarla en el exhorto referido. Dado en Leon Agosto seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Maria Suarez.—Por su mandado, Ramon Roales Giran.

D. Francisco Cañon, Juez de paz del Ayuntamiento de Rodiezmo y Pedro Gonzalez Rabanal, Secretario interino del mismo.

Certificamos: que en el juicio verbal celebrado á instancia de Francisco Gonzalez vecino de San Martin en veinte y dos de Junio último contra los herederos del difunto Gabriel Suarez vecino que fué de Rodiezmo, en reclamacion de cuatrocientos rs. y sentenciada en veinte y cinco del mismo en la que fueron condenados dichos herederos al pago de principal y costas, y habiéndoles notificado la sentencia y pasado el término legal se

procedió al embargo en los bienes siguientes. Una campo de á medios años sito en término de Rodiezmo á él llamado Traslomba de Rey, de cabida de ocho forcados, que linda S. con tierra de Sorolina Suarez, M. ejido del pueblo, P. herederos de José Rodriguez, N. con otros de Matias Rodriguez, tasada en ochocientos rs.; un campo de casa de siete varas de latitud, sito en el caso del pueblo de dicho Rodiezmo, linda S. casa de María Suarez, M. corral de la misma, P. con otra de los mismos herederos y N. con corral y casa de Juan Rodriguez, tasada en setecientos rs. En cuya virtud se procede á la fijacion de adictos llamando y citando á todas las personas que quisieran hacer postura á dichos bienes para que al término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta; cuyo remate está señalado para el día 27 del presente á las doce del día en el sitio público, donde se celebra el pleno concejo del referido Rodiezmo. Juzgado de paz de Rodiezmo á 3 de Agosto de 1861.—El Juez de paz, Francisco Cañon.—El Secretario interino, Pedro Gonzalez Rabanal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los testamentarios de Don Gregorio Castillo, párroco que fué de la villa de Gordoncillo que suscriben, hacen saber al público que se hallan entendiendo en la formacion del expediente de testamentaria del mismo y para su complemento citan á cuantas personas se crean con derecho á reclamar de los bienes de aquel créditos de cualquier género, lo hagan en el preciso término de veinte dias á contar desde su insercion en este periódico. Así mismo advierten á cuantas personas sean deudoras á dicho párroco, no satisfagan sus créditos á las que no lo estén competentemente autorizadas para su percibo Gordoncillo 1.º de Agosto de 1861.—Cayetano Valcarlos S. Juan.—Pelegrin Pastor.—Manuel Marin.

Se vende una sólida y cómoda tarlana montada sobre tres muelles ingleses. En esta redaccion se dará razon.

En el pueblo de Armunia se erigida un molino harinero con condiciones ventajosísimas para el arrendatario. La persona que quiera incurrirse en él puede verse con su dueño D. Francisco Miñon.